COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

24ª. SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO, CELEBRADA EL TREINTA DE JUNIO DOS MIL DIECISÉIS.

VERSION ESTENOGRÁFICA

Alejandra Palacios Prieto (APP): Hoy treinta de junio del año dos mil dieciséis, celebramos la sesión ordinaria número veinticuatro del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Antes de iniciar debo señalar que esta sesión será pública con la versión estenográfica que se publique en el sitio de internet de la Comisión, en términos del artículo 47 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El día de hoy estamos cinco Comisionados presentes. El Comisionado Eduardo Martínez Chombo está de Comisión en Chile y tenemos una vancancia. También nos acompaña el Secretario Técnico.

Les pido que por favor den su nombre al micrófono para que quede constancia de la presencia de quienes estamos.

Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido.
Benjamín Contreras Astiazarán.
Sergio López Rodríguez.
Martín Moguel Gloria.
Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Alejandra Palacios Prieto.

APP: Voy a dar inicio a la lectura del orden del día de hoy.

El primer punto es la presentación, discusión y, en su caso, aprobación del acta correspondiente a la sesión ordinaria número veintidós del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, celebrada el día dieciséis de junio de dos mil dieciséis.

Segundo. Es la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Marriott International, INC. y Starwood Hotels & Resorts Worldwide, INC. Asunto CNT-024-2016.

Tercero. Es la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre GNVA Acquisitions Limited y Tui AG. Asunto CNT-052-2016.

Cuarto. Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Black Creek Mexico Residential Fund LP, PLA Retail Fund II Aggregating Vehicle, LP, Banco Monex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Monex Grupo Financiero, en su carácter de fiduciario y otros. Asunto CNT-055-2016.

Quinto. Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Tianjin Tianhai Investment CO. LTD., e Ingram Micro INC. Asunto CNT-056-2016.

Sexto. Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la solicitud presentada por la Secretaría de Energía Respecto de los criterios de precalificación y el mecanismo de adjudicación que se deben incluir en las bases de licitación referentes a los contratos de producción compartida para la exploración y extracción de hidrocarburos en aguas someras. Asunto LI-010-2016.

Séptimo. Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la investigación [de oficio] por la probable comisión de práctica monopólica absoluta descrita en la fracción I del artículo 9° de la Ley Federal de Competencia Económica en el mercado de la producción, fabricación, comercialización, distribución e integración de compresores para aire acondicionado de automóviles en el territorio nacional. Asunto IO-001-2013.

¿Alguien tiene algún comentario sobre el orden del día?

Bueno, el comentario que tendría yo es que bajáramos del orden del día la aprobación y discusión del acta del Pleno que se celebró el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, esperando a que llegue el Comisionado Martínez Chombo, ¿sí, están de acuerdo?

Bueno, entonces vamos a bajar ese primer punto del orden del día y dado que no hay otros comentarios a la orden del día, inicio el desahogo de la misma y voy directamente al segundo punto, que es la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Marriott International, INC. y Starwood Hotels & Resorts Worldwide, INC. Asunto CNT-024-2016.

Le cedo la palabra al Comisionado Ponente, Jesús Ignacio Navarro Zermeño.

Jesús Ignacio Navarro Zermeño (JINZ): Muchas gracias, Comisionada Presidente.

Esta operación consiste en la adquisición por parte de Marriot International, Inc. de DOS del capital social de Starwood Hotels & Resorts Worldwide, consecuentemente Marriot ELIMINADAS 4 PALABRAS de Starwood DOS ELIMINADAS 8 PALABRAS Y 1 CANTIDAD

El adquierente, Marriot, es una sociedad estadounidense operador y franquiciante de hoteles y propiedades vacacionales en más de 85 países. Marriot posee [redacted] marcas de hoteles a nivel internacional.

**Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables

ELIMINADAS 13 PALABRAS Y 2 CANTIDADES

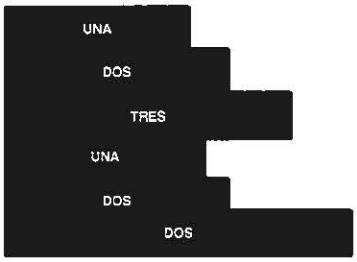

El vendedor es Starwood, que es una sociedad estadounidense propietaria, operadora y franquiciante de un portafolio de hoteles, desarrollos turísticos y residencias ubicados alrededor del mundo bajo diversas marcas.

ELIMINADAS 10 PALABRAS Y 2 CANTIDADES

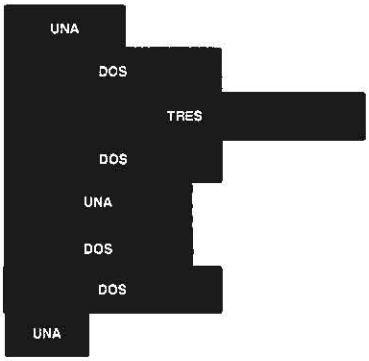

Asimismo, Starwood ELIMINADAS 9 PALABRAS UNA

La operación actualiza la fracción II del artículo 86 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Se considera que el mercado relevante es la prestación de servicios hoteleros de 4 y 5 estrellas, con una dimensión geográfica local, en virtud de que el consumidor evalúa a los distintos hoteles que se ubiquen en la misma ciudad o centro turístico donde desea hospedarse.

Los hoteles normalmente se clasifican por estrellas que representan la calidad de los servicios hoteleros, tales como la calidad de los cuartos, es decir, el tamaño [de la habitación], calidad y variedad del mobiliario, el tipo y la calidad de los servicios y amenidades (por ejemplo, la alimentación, lavandería, entre otros), así como servicios complementarios (como restaurantes, bares, servicios deportivos y recreativos, etcétera).

**Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables

Ya que el sistema mexicano de clasificación de hoteles se encuentra en construcción, se recurrió a la clasificación de los hoteles de los servicios de reservaciones en línea.

Aquí déjenme aclarar que originalmente se había hecho un ejercicio con la base de datos datatours; sin embargo, al parecer había una confusión en el sentido de que datatours tiene una clasificación donde los hoteles se autocalifican en términos de su calidad, o sea, ellos declaran cual es la calidad que dicen tener, pero también hay un sistema de clasificación que se hace por un tercero. La confusión se debe a que este sistema de clasificación, apenas está en proceso de ser instituido, empezó en marzo de este año, el último día de marzo se publicó en el Diario Oficial la obligación de hacerse esta revisión y hay un periodo de espera de un año para que se haga esto.

Hay una base de datos que ya se puede consultar en internet, donde ya vienen los que ya están adheridos a este que es el Registro Nacional de Turismo; sin embargo, todavía tiene muy poquitos hoteles, que son los que ya pasaron por la metodología aprobada por la Secretaría de Turismo.

Entonces, la que se utilizaba usualmente que es datatours, en realidad no está hecha bajo una metodología que pudiera uno estar seguro acerca de la clasificación de los hoteles, en términos de su calidad, dado que no era el objetivo de esa base de datos tener esa información.

Habiendo dicho lo anterior, la Secretaría Técnica hizo un trabajo donde utilizando varios servicios de reservaciones en línea, hizo una reclasificación de los hoteles en los cuáles básicamente si en los distintos servicios en línea, la calidad de los hoteles era la misma, entonces, se respetaba esto y si no se hacía una cierta diferencia, entonces se usaban los precios que tenían los distintos hoteles para clasificarlos en su categoría respectiva, una vez habiendo separado las distintas categorías a través de los precios.

Al haber hecho la vez anterior esta clasificación a través de datatours, tenían ciertas inconsistencias en la cual (sic) salían cuatro ciudades que había problemas en la parte de analizar los índices de concentración que era Chihuahua, Cancún, Saltillo y Los Cabos.

Con la nueva clasificación que se hizo, que es más consistente, vemos que en dos ejercicios que se hicieron de una dimensión geográfica amplia y otra más estrecha, solamente Chihuahua repite como ciudad donde se continúa teniendo problemas en cuanto a los índices de concentración.

En el primer ejericicio, que fue una dimensión geográfica amplia, se consideraban sobre todo para las (y eso es relevante para las Ciudades más grandes, como la

Ciudad de México, Guadalajara, Monterrey, así como ciudades [con] destinos turísticos un poco extendidos, como Puerto Vallarta y Cancún) se consideraban las áreas metropolitanas de estas regiones un poco más extendidas y no se encontraron problemas en términos del índice de concentración, a excepción de Chihuauha en la clasificación de hoteles de cinco estrellas.

Se repiten estos escenarios para las ciudades extendidas, dividiéndolas en regiones y tampoco se encuentran problemas al respecto.

Entonces, en conclusión, el escenario correspondiente ELIMINADAS 4 PALABRAS UNA es el único en el cual no se cumplen los criterios que la Comisión usualmente considera para considerar (sic) que la operación representa pocos riesgos, por lo cual se hizo un análisis a esa zona respecto a otros elementos para ver si existía poder de mercado y se encuentra que esta operación tendría pocas probabilidades de afectar la competencia, hablando específicamente de Chihuahua, ya que después de la concentración permanecerá un número importante de competidores en Chihuahua, uno de ellos con mayor tamaño inclusive que la combinación de Marriot y Starwood.

Hay evidencia de entrada y expansión de competidores en Chihuahua y se observa un importante aumento en la demanda en los años previos, por lo cual se tiene previsto un crecimiento de hoteles en los próximos años y ese crecimiento también haría atractiva la entrada a otros agentes económicos importantes.

También existen grupos económicos hoteleros importantes a nivel nacional que son competidores de las partes en otras ciudades y que aún operan en Chiahuahua, los cuáles serán entrantes potenciales para continuar la actual tendencia de crecimiento del mercado.

Por todo lo anterior se considera que la operación tendría pocas probabilidades de afectar negativamente el proceso de competencia y libre concurrencia.

Muchas gracias.

APP: Gracias, Comisionado.

¿Alguien tiene algún comentario?

Pregunto si ¿el Comisionado Martínez Chombo dejó voto?

Sergio López Rodríguez (SLR): No Comisionada, no dejó voto.

**Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables

APP: Sobre los demás Comisionados, dado que no hay comentarios pregunto, ¿quién estaría a favor de la ponencia en el sentido de autorizar la concentración?

Secretario Técnico, con cinco votos a favor queda autorizada esta concentración porque somos mayoría. De cualquier forma esperamos el voto del Comisionado Martínez Chombo para acabar de completar el expediente.

Pasamos entonces al siguiente punto del orden del día, es el tercero, presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre GNVA Acquisitions Limited y Tui AG. Asunto CNT-052-2016.

Le cedo la palabra al Comisionado Ponente, Martín Moguel Gloria.

Martín Moguel Gloria (MMG): Gracias, Comisionada Presidente.

Esta operación consiste en la adquisición indirecta por parte de Fifth Cinven Fund, el cual es administrado por Cinven Capital Management General Partner Limited y conjuntamente con sus sociedades asociadas y los fondos administrados y asesorados por ellas Cinven, y The Canada Pension Plan Investment Board, a través de GNVA Acquisitions Limited de las entidades que comprenden el Grupo Hotelbeds.

En México, [redacted]

ELIMINADAS 3 LÍNEAS CON 36 PALABRAS

La operación fue notificada de conformidad con el artículo 86, fracción II y 87 de la Ley, y tramitada conforme al procedimiento descrito en el artículo 90 de la Ley Federal de Competencia Económica.

La operación incluye una cláusula de no competencia, la cual se encuentra dentro de los parámetros utilizados por la Comisión para determinar que no afecta la competencia y la libre concurrencia.

Cinven es un negocio de capital privado que se enfoca en la prestación de servicios de gestión de inversiones y consultoría a fondos de inversión. [redacted]

PALABRAS

ELIMINADAS 4 LÍNEAS CON 28 PALABRAS

CPPIB es una organización de gestión de inversiones en fondos del Canada Pension Plan. Invierte principalmente en sociedades públicas y privadas, bienes raíces, infraestructura e inversiones de renta fija.

GNVA es un vehículo constituido con el objeto de llevar a cabo la operación. Es controlado de manera conjunta por Cinven y CPPIB.

**Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables

TUI Es sociedad pública de nacionalidad alemana, que se dedica a promover servicios turísticos.

El Grupo Hotelbeds es un proveedor de servicios turísticos que se dedica principalmente a los servicios de intermediación para la distribución de habitaciones de hotel para la industria turística, principalmente agencias de viajes y operadores turísticos.

Club Turavía es una sociedad de nacionalidad mexicana, que se dedica a ofrecer servicios de hospedaje y otros servicios turísticos a través de hoteles en México y Latinoamérica.

Partners México es una sociedad mexicana que se enfoca a la prestación de servicios turísticos y que actúa como intermediaria en la provisión de transferencias y excursiones en México.

En México, Cinven y CPPIB no participan en actividades relacionadas a las realizadas por las sociedades objeto, al respecto los promoventes manifiestan y cito:

ELIMINADAS 3 LÍNEAS CON 42 PALABRAS

UNA Y ahí ya acaba la cita, ¡perdón! no acaba la cita: DOS

ELIMINADAS 4 LÍNEAS CON 43 PALABRAS

Adicionalmente, los promoventes identifican un número significativo de competidores, tanto a nivel global como en México.

Por lo anterior, se considera que esta operación tiene pocas probabilidades de afectar el proceso de competencia y libre concurrencia y por ello sugiero aprobar. Nada más como una aclaración, cuando me referí a CPPIB es (The Canada Pension Plan Investment Board).

Gracias.

APP: Gracias, Comisionado.

¿Alguien tiene algún comentario?

Nadie tiene comentarios.

El Comisionado Martínez Chombo ¿dejó voto?

SLR: No Comisionada, no dejó voto.

**Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables

APP: De los Comisionados presentes pregunto, ¿quién estaría a favor de autorizar la concentración así como lo propueso la ponencia?

Con cinco votos a favor, Secretario Técnico, queda autorizada esta concentración, al menos por mayoría de votos y esperamos el voto del Comisionado Martínez Chombo para acabar de completar esta votación.

Pasamos entonces al cuarto punto del orden del día, que es la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Black Creek Mexico Residential Fund LP, PLA Retail Fund II Aggregating Vehicle, LP, Banco Monex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Monex Grupo Financiero, en su carácter de fiduciario y otros. Asunto CNT-055-2016.

Le cedo la palabra al Comisionado Ponente Benjamín Contreras Astiazarán.

Benjamín Contreras Astiazarán (BCA): Muchas gracias, Comisionada Presidenta.

Como ya se mencionó, el expediente es el CNT-055-2016.

La operación notificada es la adquisición por parte del Banco Monex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Monex Grupo Financiero como fiduciario del Fideicomiso Maestro F/2383 (denominado en la ponencia como Fideicomiso F/2383) y PLA Retail Fund II Aggregating Vehicle, LP (denominado en la ponencia como PLA Retail) de las partes sociales de FRBC Arrendadora Monterrey, S. de R.L. de C.V. (denominado como Arrendadora Monterrey), actualmente propiedad del Fondo Residencial Black Creek Uno, S. de R.L. de C.V. (denominado como Fondo Creek), BCMR-GP Sub II, LLC. (denominado como BCMR) y Black Creek Mexico Residential Fund LP (denominado como Creek Mexico).

Como consecuencia de dicha transmisión, los compradores adquirirán indirectamente diversos activos y están descritos estos activos en mi ponencia, no voy a detallar.

Continúo con los principales elementos del proyecto de resolución que puse a disposición de todos ustedes.

La operación se notificó y presentó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, fracción I y 87 de la Ley Federal de Competencia Económica y se tramita conforme al artículo 90 de la misma Ley.

La operación no incluye cláusula de no competencia.

El [ELIMINADAS 2 LÍNEAS CON 21 PALABRAS] esta información es confidencial, entonces pido ahí que tengan cuidado a la hora de hacer la versión estenográfica que se haga pública), [ELIMINADAS 5 PALABRAS]

**Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables

[redacted] ELIMINADAS 2 LÍNEAS CON 16 PALABRAS

[redacted] ELIMINADAS 2 LÍNEAS CON 14 PALABRAS

Fondo Creek, BCMR y Creek México, [redacted] ELIMINADAS 3 LÍNEAS CON 29 PALABRAS

[redacted] ELIMINADAS 2 LÍNEAS CON 15 PALABRAS

Arrendadora Monterrey [redacted] ELIMINADAS 4 LÍNEAS CON 49 PALABRAS

De acuerdo con los promoventes y aquí cito: [redacted] ELIMINADAS 3 LÍNEAS CON 27 PALABRAS [redacted] acaba la cita. En el mismo sentido, con relación a [redacted] ELIMINADAS 8 PALABRAS [redacted] ELIMINADAS 8 PALABRAS, los promoventes señalan que, y cito: [redacted] ELIMINADAS 3 PALABRAS [redacted] ELIMINADAS 3 LÍNEAS CON 28 PALABRAS [redacted] termina la cita.

**Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables

En virtud de lo anterior, se considera que la operación tiene pocas posibilidades de afectar la competencia y la libre concurrencia y, por lo tanto, recomiendo al Pleno autorizar la operación.

Muchas gracias.

APP: Muchas gracias, Comisionado.

¿Alguien tiene algún comentario sobre este asunto que se nos presentó?

¿Tenemos algún voto del Comisionado Martínez Chombo?

SLR: No Comisionada, no tenemos voto.

APP: Bueno, de los Comisionados aquí presentes pregunto, ¿quién estaría a favor la ponencia en el sentido de autorizar esta transacción?

Secretario Técnico, queda autorizada esta transacción por unanimidad... ¡no!, por mayoría de votos y esperemos el voto del Comisionado Martínez Chombo para

completar la votación, pero por lo pronto ya queda autorizada. Aquí hay cinco votos a favor.

Pasamos entonces al siguiente punto del orden del día, es el quinto, y es la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entreTianjin Tianhai Investment CO. LTD., e Ingram Micro INC. Asunto CNT-056-2016.

Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido (AICS): Voy yo.

APP: ¡Ah! Le cedo la palabra al Comisionado Ponente Alejandro Contreras (sic).

AICS: Alejandro Contreras...

APP: No, discúlpame, pensé que ya lo había dicho, una disculpa.

AICS: No, no te preocupes.

Bueno, el siete de junio de dos mil dieciséis, Tianjin Tianhai, GCL Acquisition Inc. (GLC de ahora en adelante) e Ingram notificaron una concentración de conformidad con el artículo 90 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Las partes son: HNA Group Co. Ltd (de ahora en adelante HNA) que es un comprador indirecto. Es una sociedad china que opera como un conglomerado que cuenta con actividades en negocios como la aviación, arrendamiento de contenedores, servicios de hospitalidad, entre otros.

Comprador. Tianjin Tianhai. sociedad pública china que brinda servicios de transportación marítima, específicamente, transporte de corto trayecto de contenedores y servicios de agencia de envío y flete, especializado en puertos asiáticos.

El objeto es Ingram, que es es una sociedad norteamericana que se dedica a la distribución y comercialización de hardware y software de fabricantes tales como Apple, Lenovo, Microsoft, Samsung, entre otros. Las actividades de Ingram se enfocan en distribuir productos y servicios de tecnología, movilidad, nube y cadenas de suministro, que pueden ayudar a sus clientes a operar eficiente y exitosamente.

Cuenta con operaciones en [ELIMINADAS 6 PALABRAS]

La transacción consiste en la adquisición por parte de Tianjin Tianhai [DOS UNA] sobre Ingram. Como resultado de la operación, Tianjin Tianhai adquirirá indirectamente el control de las subsidiarias mexicanas de Ingram.

La operación no cuenta con cláusula de no competencia y actualiza la fracción II del artículo 86, pues implica la acumulación, por parte de Tianjin Tinahai, [CUATRO TRES], esto es supuestamente clasificado, pero de todos modos ya

"Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables

había dicho que la iba... [TRES] entonces... cuyas ventas, indirectas, en territorio nacional ascienden a un monto suficiente para actualizar esa fracción.

Tianjin Tianhai es una sociedad pública constituida en la República Popular China, controlada por HNA, que brinda servicios de transportación marítima, específicamente, transporte de corto trayecto de contenedores y servicios de agencia de envío y flete, especializado en puertos asiáticos.

Ingram es una sociedad norteamericana que se dedica a la distribución y comercialización de hardware y software de fabricantes tales como Apple, Lenovo, Microsoft, Samsung, entre otros.

Las actividades de Ingram se enfocan en distribuir productos y servicios de tecnología, movilidad, nube y cadenas de suministro, que pueden ayudar a sus clientes a operar eficiente y exitosamente.

Cuenta con operaciones en México a través de cinco subsidiarias.

De conformidad con lo señalado por los notificantes, HNA no participa en sociedades que comercialicen, directa o indirectamente, productos o servicios correspondientes a aquellos que comercializa Ingram en México.

De igual manera, con respecto a Tinajin Tianhai y sus subsidiarias, las partes señalaron:

[ELIMINADAS 4 LÍNEAS CON 34 PALABRAS]

En virtud de lo anterior, la Secretaría Técnica considera que la operación tendría pocas probabilidades de afectar la competencia y la libre concurrencia.

El proyecto de resolución es autorizar la operación, muchas gracias.

APP: Gracias, Comisionado.

Pregunto, ¿si alguien tiene algún comentario?

¿Tenemos algún voto del Comisionado Martínez Chombo?

SLR: No Comisionada, no tenemos voto.

APP: De los Comisionados aquí presentes, dado que nadie tiene comentarios, pregunto, ¿quién estaría a favor de autorizar la concentración ?

**Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables

Secretario Técnico, por unanimidad de votos queda autorizada... por mayoría de votos queda autorizada esta concentración. Aquí hay cinco votos, quedamos pendientes del voto del Comisionado Martínez Chombo.

Pasamos entonces al sexto punto del orden del día, que es la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la solicitud presentada por la Secretaría de Energía respecto de

ELIMINADAS 3 LÍNEAS CON 35 PALABRAS

Es el asunto LI-010-2016. Le cedo la palabra al Comisionado Ponente, Martín Moguel Gloria.

MMG: Gracias, Comisionada Presidenta.

El dos julio de dos mil dieciséis, la Secretaría de Energía presentó ante esta Comisión los documentos e información relativos a los criterios de precalificación y el mecanismo de adjudicación que se incluirán en "las bases del procedimiento de licitación y adjudicación de las 15 áreas contractuales para la exploración y extracción en aguas someras que formarán parte de la primera convocatoria de la Ronda 2.1" a efecto de que sean analizados y, en su caso, esta autoridad resuelva sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de competencia, de conformidad con los artículos 24, fracción III, de la Ley de Hidrocarburos, 36, fracción VI, de su reglamento, en correlación con los artículos 98 y 99 de la Ley Federal de Competencia Económica.

La primera convocatoria de la Ronda 2 (que es la RONDA 2.1) tiene por

ELIMINADAS 3 LÍNEAS CON 12 PALABRAS

Este proceso se identifica con la clave CNH-R02-L01/2016 (en adelante, la Licitación o Convocatoria).

ELIMINADAS 6 LÍNEAS CON 58 PALABRAS

ELIMINADAS 5 LÍNEAS CON 71 PALABRAS

**Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables

En el proyecto de resolución aparece un cuadro con las características de las áreas contractuales.

La SENER señala que realizó y cito:

ELIMINADAS 11 LÍNEAS CON 123 PALABRAS

Con la finalidad de que las Bases contemplen un mecanismo de adjudicación y criterios de precalificación que contengan todas los medios necesarios para proteger el proceso de competencia y libre concurrencia, la Comisión emite la opinión.

Mecanismos de adjudicación:

De conformidad con el artículo 23 de la Ley de Hidrocarburos, el mecanismo para la adjudicación de los contratos para la exploración y extracción: *"[…] podrá ser, entre otros, una subasta ascendente, una subasta descendente o una subasta al primer precio en sobre cerrado […]".*

En términos del artículo 27 Constitucional: *"Tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones. Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares [...]".*

El mecanismo de adjudicación para la licitación debe ser el que permita generar el mayor potencial de maximizar ingresos en beneficio del Estado Mexicano, aprovechando las condiciones y características particulares de los bloques o áreas contractuales a licitar.

De igual forma, el mecanismo de adjudicación debe estar diseñado para incentivar la mayor concurrencia de licitantes y con ello obtener mejores posturas que resulten en mayores ingresos para el Estado.

**Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estableció como mecanismo de adjudicación de las áreas objeto de la Licitación, la subasta al primer precio en sobre cerrado.

En este contexto, los interesados que satisfagan los criterios de precalificación respectivos deberán presentar una propuesta por escrito por cada uno de los bloques que sean de su interés. El ganador de cada contrato será aquél que haya ofrecido las mejores condiciones para el Estado en términos de la fórmula de adjudicación considerada en el mecanismo.

La Secretaría de Hacienda presentó un documento en el cual justificó el mecanismo de adjudicación de subastas al primer precio en sobre cerrado, por sus ventajas en términos de sencillez, transparencia, máxima publicidad e igualdad, medidas que garantizan la competencia y la maximización de la renta petrolera que estima la Secretaría de Hacienda.

Adicionalmente, indicó que:

ELIMINADAS 6 LÍNEAS CON 76 PALABRAS

En cuanto al análisis en materia de competencia y libre concurrencia, el mecanismo de adjudicación se debe seleccionar en función de las características de los bienes que se subastan, del escenario previsible de concurrencia, y otros factores relevantes como las posibilidades de sustitución y complementariedad entre bienes, cuando se adjudica un determinado conjunto en un mismo proceso de licitación.

Además, existen otros principios importantes en el diseño general de una licitación, como los grados de transparencia, y la equidad entre participantes, lo que tienen un impacto significativo en el nivel de competencia por las áreas contractuales y, por lo tanto, en los resultados del proceso.

El mecanismo propuesto por la Secretaría de Hacienda ofrece sencillez y facilidad de instrumentación para el convocante (no necesariamente para los interesados) y tiene respaldo en la práctica *internacional.*

ELIMINADAS 8 LÍNEAS CON 107 PALABRAS

**Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables

Del análisis de la documentación remitida, la Cofece identifica elementos importantes en la selección del mecanismo de adjudicación que se utilizará en la Licitación, los cuáles menciono a continuación:

a) Bienes múltiples. La Licitación comprende quince áreas contractuales en aguas someras:

i. Cuatro en la provincia geológica Tampico-Misantla, de las cuales tres son contiguas y una separada, en el norte de esta región;

ii. Un área frente a la costa sur del estado de Veracruz, también alejada de las demás; y

iii. Diez áreas en las Cuencas del Sureste, de las cuales una se encuentra frente a la costa sur del estado de Veracruz, ocho corren de manera contigua frente a la franja costera del estado de Tabasco, y la última separada del resto, frente a la costa del estado de Campeche.

Entre los aspectos relevantes a considerar en la elaboración de propuestas para licitaciones que comprenden varios bloques para exploración y extracción, se encuentran los niveles de inversión necesarios para desarrollar y explotar campos petroleros, que en general son elevados. Por lo anterior, contemplar mayores dimensiones de las áreas contractuales podría implicar recursos más elevados, tanto para comprobar la existencia de hidrocarburos como para explotar los campos. Asimismo, se encuentran bajas posibilidades de éxito geológico (probabilidad de encontrar una acumulación económicamente viable de hidrocarburos), en zonas no exploradas.

En esta ocasión se pone a disposición de los interesados en la Licitación información exploratoria de mejor calidad obtenida por empresas especializadas en levantamientos sísmicos que operan con permisos emitidos bajo la Ley de Hidrocarburos por la SENER, para realizar trabajos exploratorios con métodos y equipos modernos .

Esta información disminuye el grado de incertidumbre asociada a las decisiones de inversión, que se basan en la interpretación de imágenes de la geología del subsuelo.

[redacted] ELIMINADAS 3 LINEAS CON 39 PALABRAS

Valor común del bien.

Considerando que los precios de los hidrocarburos se determinan en los mercados internacionales, todos los postores en la licitación esperan un valor futuro igual o muy parecido para el producto prospectivo que estiman obtener con la explotación del

**Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables

área contractual. Asimismo, requieren conocer la cantidad y calidad de hidrocarburos que obtendrán.

Durante el proceso de licitación tales valores son desconocidos, por lo que cada participante tiene que estimarlos a partir de la interpretación de datos geológicos obtenidos de la exploración superficial, para lo cual utiliza su experiencia, personal calificado disponible y/o análisis y datos adquiridos de otros expertos.

En este contexto la información que posee cada licitante en lo individual puede ser relevante para la valoración de los demás, por lo que las valuaciones de los participantes podrían estar relacionadas entre sí.

Menores asimetrías de información.

Todos los posibles interesados desconocen [redacted]
ELIMINADAS 3 LÍNEAS CON 21 PALABRAS
Sin embargo, como se mencionó anteriormente, en [redacted]
ELIMINADAS 3 LÍNEAS CON 30 PALABRAS

Así, [redacted]
ELIMINADAS 4 LÍNEAS CON 40 PALABRAS

En este sentido podrán no existir diferencias significativas respecto de la información [redacted]
UNA
con la que podrá contar cualquier agente económico interesado en participar en la Licitación. En todo caso, la adquisición de información distinta a la que la [redacted]
ELIMINADAS 3 LÍNEAS CON 31 PALABRAS

[redacted]
ELIMINADAS 11 PALABRAS

[redacted]
ELIMINADAS 6 LÍNEAS CON 65 PALABRAS Y 1 CANTIDAD

[redacted]
ELIMINADAS 4 LÍNEAS CON 51 PALABRAS

**Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables

[redacted]
ELIMINADAS 2 LÍNEAS CON 20 PALABRAS

Sin embargo, de los diagnósticos realizados por la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la SENER, se desprende que una parte significativa de la información proviene de la exploración superficial de esta empresa es de menor calidad, y que en esta materia se encuentra tecnológicamente rezagada frente a los trabajos de levantamiento sísmico que están llevando a cabo diversas empresas en el Golfo de México, y en particular en las áreas objeto de la Licitación.

A lo anterior, [redacted]
ELIMINADAS 5 LÍNEAS CON 60 PALABRAS

En el contexto antes descrito y dado que los interesados en general pueden contar con información de mayor calidad sobre [redacted]
ELIMINADAS 4 LÍNEAS CON 46 PALABRAS

Con relación a la asociación entre grandes operadores.

[redacted]
ELIMINADAS 6 LÍNEAS CON 76 PALABRAS

En un contexto en el que los recursos que se requieren en la [redacted]
ELIMINADAS 4 LÍNEAS CON 44 PALABRAS
[redacted] No obstante, áreas más extensas también podrían implicar ventajas a favor de estos agentes económicos, que cuentan con mayores recursos técnicos y económicos.

[redacted]
ELIMINADAS 8 LÍNEAS CON 94 PALABRAS

**Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables

ELIMINADAS 3 LÍNEAS CON 27 PALABRAS

En relación con lo anterior, la SENER identificó un número importante de interesados potenciales de los cuales, aproximadamente once caerían en la categoría de empresas petroleras de gran escala.

ELIMINADAS 4 LÍNEAS CON 55 PALABRAS

Conclusiones sobre los mecanismos de asignación.

Respecto al mecanismo de asignación, se concluye que para el caso de bienes múltiples con valores comunes dentro de un contexto de incertidumbre, como en el caso de la Licitación, una subasta abierta ascendente tiene el mayor potencial para generar las mejores condiciones en beneficio del Estado, frente a la subasta a primer precio en sobre cerrado.

Una subasta abierta ascendente permite, a través de la puja de los postores, que éstos obtengan información sobre el valor común de los bienes durante el proceso de licitación (lo que se conoce como "descubrimiento de precios"), lo que reduce la incertidumbre de los participantes e incentiva la presentación de un número mayor de postores y de ofertas más agresivas, representativas de la verdadera valoración que cada uno le da al bien. De esta manera se generan los mayores incentivos a la participación de postores, eficiencia y competencia.

En contraste, un esquema de sobre cerrado no permite obtener información sobre el valor común de lo licitado, lo que generalmente provoca postores cautelosos y menores incentivos a realizar una oferta y por lo tanto una menor cantidad de postores.

Entre los diversos formatos de subastas abiertas ascendentes, para esta Comisión la más adecuada para licitar bloques múltiples en aguas someras es la subasta abierta simultánea ascendente tipo "*clock*". Este tipo de subastas consisten de rondas múltiples, en las que el subastador anuncia los precios de cada bien licitado y los postores revelan, a través de pujas por cada uno, si tienen interés al precio anunciado. Los precios aumentan cuando existe más de un interesado y la subasta termina cuando queda un solo interesado en la puja para cada bien.

La subasta abierta simultánea ascendente podría ser relativamente más proclive a la colusión, ya que la revelación de las posturas favorece las señales en precios. Sin embargo, este problema se puede resolver con el anonimato tanto de las posturas en general como de las posturas provisionales ganadoras, lo que contrarresta las posibilidades de colusión.

"Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables

Ahora bien, [redacted] ELIMINADAS 3 LÍNEAS CON 19 PALABRAS [redacted], esta Comisión considera que para incentivar la concurrencia a la Licitación es necesario aplicar el mecanismo de subasta abierta simultánea ascendente tipo "*clock*" para lograr la maximización de los ingresos del Estado.

Para proteger y promover la competencia en las Licitaciones, esta Comisión debe considerar tanto los elementos que permitan una mayor concurrencia, como aquéllos que prevengan conductas coordinadas que afecten los resultados en detrimento de la maximización de ingresos del Estado, que se relacionen directa o indirectamente con el mecanismo de asignación.

La información disponible indica que [redacted] ELIMINADAS 6 LÍNEAS CON 60 PALABRAS [redacted]

Con relación a la asimetría entre agentes económicos interesados, la formación de grupos entre empresas petroleras de gran tamaño podría coadyuvar a aumentar las posibilidades de que las áreas contractuales sean explotadas. Sin embargo, esto podría elevar los riesgos de colusión en detrimento de los ingresos del Estado y disminuir las posibilidades de participación de empresas que no se encuentren entre las que poseen más recursos y experiencia en la exploración y extracción de hidrocarburos, dados los importantes montos de recursos que requiere el desarrollo productivo de las áreas contractuales, y posiblemente la adquisición y aprovechamiento de estudios sísmicos más completos y precisos.

En razón de lo anterior, se considera necesario incluir en las Bases la definición de [redacted] ELIMINADAS 3 LÍNEAS CON 28 PALABRAS [redacted]

Esta medida, aunada a la prohibición de que una misma compañía, o alguna otra empresa que forme parte del mismo grupo de interés económico presente posturas por un mismo bloque, ya sea directa o indirectamente en lo individual o a través de consorcios, permitirán prevenir de manera efectiva conductas que generen efectos contrarios a la competencia y contribuirán al logro de los objetivos de la Licitación.

Por lo demás, la Cofece coincide respecto a que el mecanismo de adjudicación debe tener como ejes rectores: a) sencillez, transparencia, máxima publicidad e igualdad; b) garantizar la competencia; y c) maximizar los ingresos para el Estado. Estos principios deben prevalecer a lo largo del proceso licitatorio.

**Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables

Con relación a otros aspectos del mecanismo... un segundo, para ir abreviando esta cosa...

Bueno, con relación a los criterios de adjudicación, esta Comisión considera que incluir en el criterio de adjudicación componentes adicionales al valor que los participantes están dispuestos a pagar por obtener el objeto de la Licitación podría distorsionar la competencia por obtener los contratos. Esto es así porque tales componentes, incluso los binarios o discretos sobre compromisos de inversión, tienden a desviar los incentivos de reflejar el verdadero valor que los licitantes están dispuestos a pagar para obtener las áreas, lo que podría conllevar a una reducción del esfuerzo para extraer los hidrocarburos con mayor rapidez.

De conformidad con el artículo 26, segundo párrafo, la Secretaría establece... de la Ley de Ingresos de Hidrocarburos, establecerá (sic) los valores mínimos que serán aceptables para el Estado respecto a cualquiera de las variables de adjudicación. La Secretaría fijará valores mínimos para las variables de adjudicación con antelación a la apertura de las posturas y los dará a conocer dentro del proceso de la Licitación.

Sobre la revelación de los precios de reserva, dicha autoridad considera que ante un entorno de precios bajos de lenta recuperación y de incertidumbre sobre las condiciones técnicas de cada área, revelar el precio de reserva permite *"dar mayor certidumbre a los participantes"*.

Al respecto, esta Comisión considera que revelar dichos precios facilitaría el intercambio de información y eliminaría los incentivos para diseñar ofertas más competitivas. En estas circunstancias, para prevenir estos acuerdos o negociaciones entre participantes que tengan el objeto o efecto de establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en la Licitación, e incentivar propuestas que redunden en mejores condiciones para el Estado,

[redacted]

ELIMINADAS 2 LÍNEAS CON 20 PALABRAS

Para esta Licitación, en las Bases se considera que todos los interesados, ya sea que se trate de un licitante individual, o de un conjunto que participe como un solo licitante (o licitante agrupado) bajo la figura de asociación en participación o de consorcio, deberán cumplir con la etapa de precalificación para recibir la constancia respectiva. Los licitantes agrupados contarán con un operador que deberá tener por lo menos una tercera parte de la participación económica en el Consorcio o Asociación en Participación, y entre sus miembros podrán incluir socios financieros. Los interesados contarán con un plazo para solicitar autorización para incorporar socios financieros no precalificados previamente y para modificar su estructura para participar en la Licitación.

Se considera que para el caso de la Licitación facilitar que un mismo interesado

[redacted]

ELIMINADAS 4 LÍNEAS CON 52 PALABRAS

**Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables

ELIMINADAS 2 LÍNEAS CON 23 PALABRAS

El establecimiento del límite para que un mismo interesado (individual o agrupado) no forme parte de más de cuatro licitaciones (sic) podría ser una medida adecuada para prevenir actos de colusión y el intercambio de información. Sin embargo, esta medida no se considera necesaria para las empresas de menor tamaño, ya que sus propias capacidades, las características de la industria y del mercado las lleva a enfocarse en las oportunidades que [les] resulten más atractivas.

Criterios de Evaluación de Experiencia y Capacidades Técnicas.

En lo general, los criterios consideraros de precalificación incluyen elementos que no afectan significativamente la concurrencia en la Licitación o que son neutrales al proceso de competencia.

Con relación a las reglas para evitar colusión y otras conductas anticompetitivas, para preservar las condiciones de competencia [económica] en la precalificación y adjudicación, es importante que se consideren en las Bases una serie de reglas que eviten los canales de comunicación entre los licitantes, pues de otra forma se podrían generar actos colusivos en detrimento de la competencia en el proceso licitatorio. Para ello, esta ponencia sugiere que dada la situación de los mercados internacionales de hidrocarburos en el corto y mediano plazos, aunada a las circunstancias de incertidumbre en las que por lo general se toman las decisiones de inversión para la exploración y extracción de esos productos, se estima conveniente que los interesados puedan presentar ofertas a través de distintos licitantes agrupados; esto es, a través de diferentes asociaciones en participación y consorcios, ya que ello podría generar una mayor concurrencia.

ELIMINADAS 5 LÍNEAS CON 53 PALABRAS

ELIMINADAS 3 LÍNEAS CON 39 PALABRAS

Con el propósito de evitar que este tipo de participantes lleguen a tener control o influencia en las propuestas y decisiones de distintos licitantes agrupados, facilitando con ello el intercambio anticompetitivo de información, se considera necesario para la protección y promoción del proceso de competencia y libre concurrencia, establecer reglas adicionales a las de confidencialidad para asegurar que estos participantes solamente intervengan como inversionistas pasivos.

Solicitar a todos los participantes que presenten declaraciones bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que la propuesta ha sido elaborada y presentada de forma independiente y sin ningún tipo de coordinación con otro licitante y se anexa el oficio de modelo de declaración.

**Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables

ELIMINADAS 6 LÍNEAS CON 69 PALABRAS

Asimismo y finalmente, se recomienda señalar que de acuerdo con el artículo 71 de la Ley, cualquier indicio de existencia de prácticas monopólicas en las licitaciones que se realicen conforme a la Ley de Hidrocarburos es causa objetiva para iniciar una investigación en los términos previstos en el propio ordenamiento.

Muchas gracias.

APP: Gracias, Comisionado.

¿Alguien tiene algún comentario?

Yo sí tengo unas preguntas.

Cuando dice que habría que incluir algunas reglas adicionales para este tema de la confidencialidad, ¿a qué se refiere?

Porque a mí lo que me preocupa es decir que pongan reglas adicionales, sin conocer cuáles van a ser esas reglas adicionales y que puedan ser más bien contrarias a la competencia. Es decir, no encuentro cuáles son estos criterios de definir estas reglas adicionales y cuáles serían.

MMG: A ver, de lo que estoy entendiendo es, esa generalidad no es... ¿a qué se refiere con esos criterios? ¿si queremos especificarlos o si debemos decirles a ellos cómo hacer estas reglas?

El punto es, lo que se trata de evitar en esta Licitación es precisamente que se pongan de acuerdo entre ellos ¿no?, que existan funcionarios en uno y en otro lado o que en virtud de todo este intercambio de información, porque pueden ir en varios bloques, y pueden asociarse, esas regla de que... son las que se están proponiendo acá.

La idea es... bueno, no me queda tan claro, podemos hacerlo, podemos hacer un ejercicio en el engrose de poner o especificar estas reglas, pero tienden a precisamente evitar todas estas cuestiones de que se pongan de acuerdo entre ellos.

No sé si quedó claro o no quedó claro.

**Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables

BCA: Yo tenía ahí una marca con esto, pero yo creo que en el fondo son protocolos que aseguren la no comunicación entre participantes y lo que pasa es que estos inversionistas, que luego les llaman pasivos, pues a veces no son tan pasivos.

Es la... sí, pues un artículo ahí hace unas semanas en la revista "Economist" de cómo a veces estos fondos participan en muchas empresas, y pueden ser favorecedores a que la información se esté intercambiando.

Entonces, aquí el punto es que el hecho de que sean pasivos no es suficiente y simplemente tenemos varias medidas protectoras y promotoras con relación a las comunicaciones y eso (sic) y yo creo [que] tiene que haber reglas en el sentido este para lo que le llaman [a] este tipo de inversionistas pasivos.

MMG: Nada más una cuestión adicional, está en los cinco últimos puntos que se mencionaron. De alguna manera están incluidos, es decir, que si va a haber asociación, que esté restringida esa asociación, que por ejemplo, si los fondos de inversión van a participar y se dice ahí que es meramente de inversionistas pasivos, pues tiene que haber, en consecuencia, una regla para ello y desde luego también está el anexo que fomenta este tipo de cuestiones, pero podríamos precisar esto en la resolución, haciendo referencia a estos puntos.

APP: Pues es que si ya están aquí, ¿para qué le agrega uno más?

O sea, si los puntos ya están aquí...

BCA: Yo lo que veo es un tema de engrose, en vez de poner reglas adicionales, pues establecer protocolos que aseguren la no comunicación entre participantes.

APP: Eso me gusta más.

Bueno esta discusión ya la habíamos tenido en otras ocasiones, con respecto al efecto de incluir la figura de compañías petroleras de gran escala, en el sentido de que por un lado, el que puedan participar y asociarse con el resto, a mi juicio genera más concurrencia, por el otro lado, podría generar más colusión, pero yo sigo pensando que, o sea, si tuviera yo que escoger entre concurrencia y colusión; no, no, no, porque no tengo que escoger, pero me parece que lo importante aquí es generar presión competitiva y en ese sentido, también yo no incluiría la figura de las petroleras de gran escala.

Pero bueno, esa es una propuesta que yo tengo, pero...

BCA: Digo, yo me inclino porque... digo, como está ahorita en el proyecto de resolución, yo sí creo conveneinte que permanezca esa medida protectora y promotora.

APP: ¿Alguien tiene más comentarios?

Nadie tiene más comentarios.

El Comisionado Martínez Chombo ¿dejó algo?

SLR: No, Comisionada.

APP: Ok, bueno entonces pregunto, ¿quién estaría a favor de votar la resolución en los términos que se nos fue propuesto, modificando el tema de: en vez de reglas adicionales, protocolos de comunicación?

Bueno, yo pediría, en mi caso, hacer el comentario que desde mi perspectiva, la figura de la compañía petrolera a gran escala puede disminuir la concurrencia y en todo lo demás, estaría yo de acuerdo con la ponencia.

Ese comentario particular, ¡sí! Pero, o sea, sí estoy a favor de todo lo demás que aquí se ha comentado.

Bueno, y esperamos el voto del Comisionado Martínez Chombo

Pasamos entonces al siguiente punto del orden del día, que es el séptimo y último: presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la investigación de oficio por la probable comisión de práctica monopólica absoluta descrita en la fracción I del artículo 9° de la Ley Federal de Competencia Económica en el mercado de la producción, fabricación, comercialización, distribución e integración de compresores para aire acondicionado de automóviles en el territorio nacional. Asunto IO-001-2013.

Le cedo la palabra al Comisionado Ponente, Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido.

AICS: Presentación, discusión y, en su caso, resolución del procedimiento seguido en forma de juicio por la probable comisión de una práctica monopólica absoluta prevista en la fracción I de artículo 9 de la Ley Federal de Competencia Económica por parte de Mitsubishi Heavy Industries, LTD., y Denso Corporation.

Antecedentes:

Con motivo de la [UNA] solicitud al Programa de Inmunidad, el dos de abril de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Federal de Competencia (CFC) emitió el acuerdo de inicio de la investigación de oficio por la probable comisión de las prácticas monopólicas absolutas previstas en el artículo 9°, fracciones I, III y IV de la Ley Federal de Competencia Económica, en el mercado de la producción, fabricación, comercialización, distribución e integración de compresores en el territorio nacional.

Tramitada la etapa de investigación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el titular de la Autoridad Investigadora de la COFECE emitió el oficio de probable

**Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables

Tramitada la etapa de investigación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el titular de la Autoridad Investigadora de la COFECE emitió el oficio de probable responsabilidad (OPR) mediante el cual se ordenó emplazar a Denso Corporation, sociedad matriz de Grupo Denso (Denso) y a Mitsubishi Heavy Industries, Ltd., sociedad matriz de Grupo MHI por la probable comisión de prácticas monopólicas absolutas previstas en el artículo 9°, fracción I de la Ley Federal de Ccompetencia Económica.

Desahogado el procedimiento seguido en forma de juicio, se emitió un acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, se tuvo por integrado el expediente al ocho de junio de dos mil dieciséis para los efectos a que se refiere el artículo 33, fracción VI de la Ley Federal de Competencia Económica.

Ahora analizamos el expediente.

La causa objetiva. Solicitud de inmunidad. Según el OPR, la CFC recibió una [UNA] solicitud del [ELIMINADAS 5 PALABRAS] para acogerse al Programa de Inmunidad.

Una vez seguido el procedimiento a que se refiere el artículo 33 bis 3 de la Ley Federal de Competencia Económica, se otorgó el beneficio de la reducción de sanciones respectiva, informándole al [UNA] solicitante su obligación de apegarse a lo dispuesto por la fracción II del artículo antes citado, en el sentido de cooperar en forma plena y continua con la CFC en la sustanciación de la investigación y, en su caso, en el procedimiento seguido en forma de juicio.

¿Cuál es la conducta investigada?

El OPR menciona que la conducta probablemente violatoria de la Ley Federal de Competencia Económica consiste en el probable convenio entre agentes económicos competidores entre sí, que se manifestó a través del intercambio de información comercial entre MHI y Denso con el objeto y efecto de manipular el precio de los compresores en espiral del Proyecto Gamma, lo cual pudo haber afectado al mercado nacional ya que dichos compresores fueron utilizados por General Motors de México, S. de R.L. de C.V. (GM México, de ahora en adelante) en la fabricación y comercialización de automóviles en territorio nacional. Dichas conductas podrían resultar violatorias del artículo 9°, fracción I, de la Ley Federal de Competencia Económica.

El OPR explica que en dos mil nueve, [ELIMINADAS 3 LÍNEAS CON 28 PALABRAS], por lo que MCC celebró un contrato con GM México para suministrarle compresores en espiral [ELIMINADAS 4 LÍNEAS CON 36 PALABRAS] comercializado en México.

**Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables

Varias de éstas cosas están censuradas y deben de ser limpiadas, lo digo, pero pues si no, no se entiende plenamente el sentido de esta investigación.

Periodo y mercado investigado. De acuerdo con el OPR, el periodo investigado comprendió desde el dieciséis de abril de dos mil ocho hasta el diecinueve de noviembre de dos mil quince. Por su parte, el mercado investigado es el de la producción, fabricación, comercialización, distribución, e integración de compresores para aire acondicionado de automóviles en el territorio nacional.

Los agentes económicos investigados son: Grupo Denso, que es encabezado por Denso y tiene tres subsidiarias sobre las que ejerce control y Grupo MHI, encabezado por MHI que cuenta con tres subsidiarias sobre las que ejerce control: MHI Mexicana, MCC y MCCA.

Las conductas realizadas. [ELIMINADAS 3 LÍNEAS CON 32 PALABRAS] misma que podría ser violatoria del artículo 9, fracción I de la Ley Federal de Competencia Económica, referida al intercambio de información, con el objetivo de fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta.

Lo primero que vamos a establecer es que los agentes económicos eran competidores entre sí. [ELIMINADAS 2 LÍNEAS CON 16 PALABRAS]

Primero, por la actividad económica que desempeñan. A partir de la información anterior, [ELIMINADAS 3 LÍNEAS CON 27 PALABRAS]

Segundo. Invitación y/o participación de los Agentes Económicos Investigados en el RFQ del Proyecto Gamma [TRES]

[ELIMINADAS 5 LÍNEAS CON 68 PALABRAS]

Asimismo, se acredita que los agentes son competidores entre síl, debido a la información aportada mediante los requerimientos de información realizados por la COFECE a Denso Air Systems y a MHI.

De acuerdo con el OPR, en respuesta a requerimientos de información, [ELIMINADAS 3 LÍNEAS CON 15 PALABRAS]

**Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables

También se soporta el análisis de los que son competidores entre sí, por las manifestaciones de funcionarios de los agentes económicos investigados. Estos manifestaron que tanto Denso como MHI se dedican a la fabricación, comercialización y distribución de Compresores.

Existencia de un posible convenio colusorio para manipular el precio de los Compresores en Espiral del Proyecto Gamma. De acuerdo al OPR, del dos mil ocho al dos mil nueve, los agentes económicos investigados probablemente realizaron la conducta investigada. Estos hechos pudieron haber afectado al mercado nacional toda vez que dichos compresores fueron utilizados como insumos por GM México en la fabricación y comercialización de automóviles en el territorio nacional.

ELIMINADAS 7 LÍNEAS CON 86 PALABRAS

Los elementos en los cuales el OPR apoya el probable convenio colusorio son los siguientes:

Primero. El Plea Agreement (el famoso Plea Agreement) que, conforme a lo señalado, MHI proporcionó copia del Plea Agreement que firmó con el gobierno de los EUA, documento que obra en el Expediente debidamente apostillado y traducido.

A través de dicho documento MHI reconoció haber participado, junto con MCC, en una colusión y asociación delictuosa al haber convenido manipular licitaciones, así como establecer, estabilizar y mantener los precios de los Compresores vendidos a GM y a Mitsubishi Motors North America, Inc. en los EUA y en otros lugares.

Dichas conductas habrían ocurrido por lo menos desde enero de dos mil uno hasta finales de febrero de dos mil diez, en contravención a la Ley Sherman de Competencia Económica de los EUA.

Derivado del Plea Agreement, MCC se comprometió a cooperar en forma absoluta y genuina con el gobierno de Estados Unidos.

ELIMINADAS 3 PALABRAS

Según el OPR, MHI proporcionó copia (es otro elemento que se utiliza para probar el convenio colusorio).

Según el OPR, MHI proporcionó copia del

ELIMINADAS 3 LÍNEAS CON 33 PALABRAS

**Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables

ELIMINADAS 4 LÍNEAS CON 50 PALABRAS

Asimismo, el OPR se basa en la información aportada por los solicitantes.

De acuerdo con el OPR, los solicitantes realizaron manifestaciones por medio de las cuales se concluye la participación en la conducta investigada. Conforme al OPR, el primer solicitante manifestó ante la CFC lo siguiente:

ELIMINADAS 15 LÍNEAS CON 215 PALABRAS

ELIMINADAS 5 LÍNEAS CON 55 PALABRAS

Con base en la información presentada por los solicitantes, el OPR concluyó que existen elementos para acreditar la existencia de un probable convenio entre competidores, el cual se manifestó a través del intercambio de información comercial sensible entre MHI y Denso con el objeto y efecto de manipular el precio de los compresores en espiral del Proyecto Gamma, y que estos probables hechos pudieran haber afectado al mercado nacional toda vez que dichos compresores fueron utilizados como insumos por GM México en la fabricación y comercialización de automóviles en el territorio nacional.

¿Cuáles son los efectos en el territorio nacional de la conducta investigada?

De acuerdo a lo señalado en el OPR, la conducta investigada tendría efectos en el mercado nacional toda vez que los compresores en espiral del Proyecto Gamma, adquiridos bajo un contrato celebrado con MCC (subsidiaria de MHI) fueron

**Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables

empleados como insumos por GM México para ensamblarlos en su modelo Chevrolet Trax.

ELIMINADAS 2 LÍNEAS CON 23 PALABRAS

GM México indicó que dicha RFQ fue enviada

ELIMINADAS 2 LÍNEAS CON 18 PALABRAS

Como resultado de esa RFQ, MCC y GM México firmaron un contrato de compra-venta por un número de unidades y un precio definido de Compresores en Espiral tipo QS90. ELIMINADAS LÍNEAS CON 22 PALABRAS

Veámos cuál es la contestación al OPR.

En general, los argumentos de los emplazados se declararon infundados, inoperantes, o fundados pero insuficientes, para desvirtuar las imputaciones formuladas en el OPR.

Acreditación de las prácticas imputadas.

Una vez analizados los argumentos de los emplazados al contestar el OPR y valoradas las pruebas que obran en el expediente, existen elementos suficientes para acreditar la responsabilidad de MHI y Denso en la comisión de la práctica monopólica absoluta prevista en la fracción I del artículo 9° de la Ley Federal de Competencia Económica [imputada en el OPR].

Respecto a la acreditación: Primero se acreditó que los agentes son competidores entre sí. En el OPR se indicaron las razones por las cuales se consideró que MHI y Denso fueron agentes económicos competidores entre sí en el mercado investigado. Esencialmente, se tomaron en cuenta la actividad económica que desempeñan; el hecho de que participaron los agentes investigados, en la RFQ del Proyecto Gamma; asimismo, la información aportada mediante los requerimientos de información formulados a Denso Air Systems y a MHI; también, se tomaron en cuenta las manifestaciones de funcionarios de Denso y de MHI.

Respecto a la realización de los acuerdos colusorios. Existen elementos que permiten acreditar la celebración de un convenio entre MHI y Denso, el cual consistió en el intercambio de información comercial sensible entre ellas, con el objeto y efecto de manipular el precio de los compresores en espiral del Proyecto Gamma.

El intercambio de información comercial sensible entre Denso y MHI, fue principalmente con respecto a: i) estrategias del precio de mercado de los Compresores en Espiral tipo QS90, en torno a la RFQ de GM, ii) estrategia de propuesta para las ELIMINADAS 6 PALABRAS

**Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables

Asimismo, se acreditó la materialización de la práctica anticompetitiva en México y sus efectos. GM México comercializa en México las marcas Chevrolet, Buick, GMC y Cadillac.

Respecto al territorio nacional, la RFQ del Proyecto Gamma comprendió el modelo "Chevrolet Trax", que es fabricada en la Planta de GM México ubicada en San Luis Potosí, y es el único modelo comercializado en México que contiene un Compresor en Espiral objeto del proyecto señalado.

Bueno, dado que se acreditaron las prácticas, procedemos a discutir la sanción.

Los elementos que se consideraron para determinar la sanción correspondiente fueron los siguientes.

Gravedad de la Infracción. Los factores específicos que se tomaron en cuenta para determinar la gravedad de la infracción fueron los siguientes:

- Los efectos económicos nocivos que causa una práctica monopólica absoluta. La conducta se califica como grave dadas las consecuencias negativas que las prácticas monopólicas absolutas generan, por su sola comisión, en el mercado en el que se realicen.

- La conducta investigada deriva de un cártel internacional. El objetivo de la práctica era mantener un precio elevado a nivel internacional en el mercado de los compresores. Lo anterior es relevante, dado que el efecto que los participantes del cártel parecieron perseguir a largo plazo supera con creces la licitación del Proyecto Gamma pues, al fijarse un precio base o piso como referencia, cualquier licitación posterior de cualquier compañía automotriz a nivel internacional tendría que partir de un precio no competitivo que genera pérdidas de eficiencia.

- Las características de los mercados abastecidos por los emplazados, permiten que éstos interantúen en diversos escenarios internacionales y se facilita la colusión, esta interacción en múltiples escenarios internacionales facilita la colusión, por lo tanto, al sancionar un cártel internacional, es muy importante, pues establece un disuasivo para que esta práctica se detenga y no continúe su ocurrencia.

- Asimismo, hubo una afectación a un sector relevante en la economía mexicana. A través de la conducta se afectó a un mercado que forma parte de la cadena productiva de uno de los sectores más relevantes para la economía nacional: el sector automotriz, y dentro del mismo, la camioneta Chevrolet Trax es uno de los vehículos más vendidos.

Duración de la práctica. Vamos a ver la duración de la práctica para objetivos de la sanción.

Se deben distinguir dos periodos temporales relevantes:

i) El periodo en el que se realizó la conducta investigada. Según indica el OPR la conducta investigada se realizó entre marzo de dos mil ocho y septiembre de dos mil nueve; y

ii) El periodo en el que se materializaron los efectos de la conducta investigada, esto es, en el periodo comprendido entre dos mil doce a dos mil diecisiete, en el que se realizaría la entrega de los compresores en espiral del Proyecto Gamma y los contratos de suministro celebrados entre MCC y GM México.

No obstante, dada la fecha de emisión de la resolución y en vista de que el periodo en que se perfeccionaría la práctica no ha concluido, se tomará en cuenta como periodo temporal de la materialización de los efectos de la conducta investigada para efectos de la presente sección del primero de noviembre de dos mil doce al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

¿Cuál es el tamaño del mercado afectado? La metodología utilizada para calcular el tamaño del mercado afectado fue la siguiente:

- En cuanto al año de 2012 se toman en cuenta las cifras reales de ventas reportadas por GM.

- Para los años de 2013 a 2015, se toma en cuenta la proyección de ventas proporcionada por GM México.

- La porción del mercado afectado correspondiente a 2016 se calcula dividendo entre 12 meses la proyección anual del volumen de ventas para dicho año y se multiplica por el número de meses completos que se han actualizado al momento de emitir la presente resolución (5 meses, considerando que la resolución se dictaría cuando ha concluido el mes de mayo de 2016).

- Ahora bien, para calcular el valor de los compresores en espiral expresados en dólares americanos, durante el periodo de comisión de la práctica se toman en cuenta los promedios anuales de los precios que indicó GM México.

- Finalmente, para calcular el valor de los compresores en espiral expresados en pesos mexicanos, se utiliza el promedio anualizado del tipo de cambio mensual de dólares americanos por peso mexicano, que reporta el Banco de México.

Al respecto, hubo mucha discusión, pero yo creo que la metodología final que alcanzamos es bastante aceptable, El Banco de México publica siete días a la semana el tipo de cambio pero el sábado y el domingo es el mismo que el del viernes.

Entonces, si usamos un promedio simple de los siete días, estamos sobreenfatizando el del viernes, entonces usamos los cinco días de la semana, nada más para calcular el promedio. Lo aclaro para cualquier discusión.

Participación de los responsables en el mercado. MHI reconoció haber tenido en el mercado mundial de compresores: ELIMINADAS 9 PALABRAS UNA CANTIDAD. ELIMINADAS 1 LÍNEA CON 12 PALABRA Y 3 CANTIDADES. UNA

Por otra parte, MHI reconoció haber tenido en el mercado nacional de compresores una participación aproximada del 1

A su vez, Denso reconoció haber tenido en el mercado mundial de compresores diversos tipos de participaciones que son bastante más altos. ELIMINADAS 4 PALABRAS ELIMINADAS 4 LÍNEAS, 46 PALABRAS Y 14 CANTIDADES UNA.

Daño causado. El daño causado es cuantificable a través del cálculo del sobreprecio pagado por GM México como consecuencia de la práctica monopólica absoluta; es decir, la diferencia entre el precio con conducta anticompetitiva y el precio del bien o servicio que se hubiera observado en ausencia del arreglo colusorio. 2 PALABRAS ELIMINADAS 3 LÍNEAS CON 36 PALABRAS UNA

Las pruebas del expediente demuestran que el nivel de precios que pudo haberse ELIMINADA 1 LÍNEA CON 14 PALABRAS ELIMINADAS 7 PALABRAS (no lo voy a decir, pero todos lo sabemos).

Se calcula el sobreprecio de la porción del mercado afectado, obtenido como consecuencia de las conductas que se sancionan, en el periodo de tiempo de materialización de los efectos de [la] conducta, tomando como precio óptimo de los Compresores en Espiral [QS90], este precio mínimo que sale de todas las entrevistas, de toda la evidencia del expediente, precio que no sólo implicaba colocar a MCC en una posición competitiva... ¡perdón! ¡perdón!, tomando como el precio óptimo el precio que dije, que no puedo mencionar.

Cabe señalar, que en beneficio de las emplazadas el precio óptimo antes señalado se consideró para efectos del cálculo del sobreprecio (es decir, se consideró para el cálculo del sobreprecio que se fijó en el Convenio de Resarcimiento) durante todo el periodo de realización de la conducta, sin considerar disminuciones anuales del precio o APRs.

**Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables

De lo anterior se desprende que el daño total causado por el (en mi ponencia están todos los cálculos)... causado por el sobreprecio que resultó de la venta de Compresores en Espiral QS90 del Proyecto Gamma a GM fue de UNA CANTIDAD ELIMINADAS 9 PALABRAS Y 1 CANTIDAD es decir, la cantidad anterior representa el sobreprecio que GM pago indebidamente y que pudo haberse ahorrado al adquirir los Compresores en Espiral durante el periodo de la realización de la conducta anticompetitiva.

Para efectos de la sanción, también debemos de ver los antecedentes de los responsables. Ninguno de los responsables cuenta con antecedentes relacionados con infracciones en materia de competencia en nuestro país.

Finalmente tenemos los Indicios de Intencionalidad. De acuerdo a la información contenida en el expediente se concluye que la conducta de los emplazados fue intencional, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Ambas emplazadas han coincidido y han aceptado que ELIMINADAS 2 PALABRAS ELIMINADAS 1 LÍNEA Y CON 15 PALABRAS ELIMINADAS 2 PALABRAS

La existencia de correos electrónicos internos que reflejan la voluntad de ambos agentes económicos de intercambiar información con el fin de establecer un precio artificial y elevado de los compresores en espiral.

No existen atenuantes para la conducta realizada por las emplazadas.

Cabe señalar que el ELIMINADAS 3 PALABRAS no se considera como atenuante toda vez que el ajuste realizado no eliminó en su totalidad los efectos de la práctica monopólica.

Respecto con la capacidad económica. Las emplazadas cuentan con capacidad económica suficiente para hacer frente a la sanción que se imponga con fundamento en la Ley Federal de Competencia Económica.

Bueno respecto a la imposición de la multa vamos a ver cada uno de los particulares.

Respecto de MHI.

La conducta es grave y existió intencionalidad para realizarla, por lo que se impone como sanción un monto equivalente al expresado en la siguiente tabla (bueno, la tabla que tengo en mi ponencia). Cuya metodología de cálculo se señala también.

Además, en la imposición de sanciones debe prevalecer un efecto disuasivo respecto de la comisión de prácticas violatorias de la Ley Federal de Competencia Económica.

ELIMINADAS 2 LÍNEAS CON 29 PALABRAS

**Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables

MHI del cincuenta por ciento en la realización de la conducta a sancionar, pues al ser dos los participantes en la RFQ –Denso y MHI– y al ser ellos dos los que intercambiaron información que permitió manipular ELIMINADAS 6 PALABRAS ELIMINADAS 3 PALABRAS se puede concluir que la participación es del cincuenta por ciento para cada uno de los comitentes de la conducta a sancionar.

Estamos aplicando el criterio de simetría que utilizamos muchas veces en concentraciones digo yo lo veo asi a lo mejor me estoy equivocando.

De esta forma se impone a MHI una multa por la cantidad de $36, 017,019.67 (treinta y seis millones diecisiete mil diecinueve pesos 67/100 M.N.).

Denso.

La conducta es grave y existió intencionalidad para realizarla, por lo que se impone como sanción a Denso un monto cuya metodología se señala en la ponencia equivalente al expresado en una tabla que también viene en la ponencia

Además, en la imposición de sanciones debe prevalecer un efecto disuasivo respecto de la comisión de prácticas violatorias de la Ley Federal de Competencia Económica.

De esta forma, la multa a imponer es el resultado de dividir el daño total causado por la aplicación de un sobreprecio, entre dos. Lo anterior, tomando en cuenta una participación de Denso del cincuenta por ciento en la realización de la conducta a sancionar, pues al ser dos los participantes en la RFQ (Denso y MHI) y al ser ellos dos los que intercambiaron información que permitió manipular ELIMINADAS 5 PALABRAS ELIMINADAS 4 PALABRAS se puede concluir que la participación es del cincuenta por ciento para cada uno de los comitentes de la conducta a sancionar.

De esta forma se impone a Denso una multa por la cantidad de $36, 017,019.67 (treinta y seis millones diecisiete mil diecinueve pesos 67/100 M.N.).

Análisis del otorgamiento de los beneficios del programa de inmunidad.

El artículo 33 bis 3 de la Ley Federal de Competencia Económica sienta las bases para que los agentes económicos que hayan cometido una práctica anticompetitiva se acojan al Programa de Inmunidad.

Para que un agente económico pueda obtener el beneficio de la reducción de sanciones debe cumplir con varios requisitos específicos que no vale la pena mencionar vienen en el artículo pero por propósitos de esta ponencia, resalto el requisito que el beneficiario debe cooperar de manera plena y continua no sólo durante la investigación, sino también en el procedimiento seguido en forma de juicio.

La falta de cumplimiento de alguno de dichos requisitos establecidos por la Ley es causal suficiente para no otorgar o para retirar el beneficio, en este caso, fue un otorgamiento condicional se podía interpretar de acuerdo a algunos comentarios que

**Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables

han hecho algunos Comisionados. No quiero... es una idea de otro Comisionado, pero podríamos pensar que es un otorgamiento condicional y, por lo tanto, retirarlo, retirar este beneficio a que se refiere al programa de inmunidad al momento de imponer una sanción a la que corresponda.

En el presente caso, contrario a lo que se dispone en la normativa de competencia, el UNA solicitante incumplió con su obligación de cooperar de manera plena y continua en todas las etapas del procedimiento, incluyendo en el procedimiento seguido en forma de juicio, razón que amerita no otorgarle los beneficios del Programa de Inmunidad en el presente procedimiento o más bien retirarle los beneficios por que era un otorgamiento condicionado, debido a lo siguiente:

ELIMINADA 1 LÍNEA Y 13 PALABRAS

ELIMINADAS 6 PALABRAS

ELIMINADAS 3 LÍNEAS Y 36 PALABRAS

ELIMINADAS 4 PALABRAS

ELIMINADAS 4 LÍNEAS CON 48 PALABRAS

ELIMINADAS 3 PALABRAS

Las manifestaciones anteriores evidencian la mala fe y ausencia de cooperación de dicho agente económico en el procedimiento seguido en forma de juicio pues resultan inconsistentes y contradictorias con la aceptación de la existencia y participación en la conducta investigada ELIMINADAS 8 PALABRAS UNA

Los requisitos anteriores no fueron satisfechos integralmente... bueno, como ya mencioné se interpreta por parte de COFECE la obligación contenida en el artículo 33 bis Ley Federal de Competencia Económica a la luz de los calificativos "plena" y "continua", como un deber de cooperación, que debe proporcionarse hasta la terminación del procedimiento seguido en forma de juicio y de manera incondicional y consistente, es decir, plena.

Los requisitos anteriores no fueron satisfechos integralmente por el UNA Solicitante por lo que lo procedente es no otorgar los beneficios relativos al Programa de Inmunidad o retirar, mas bien, de nuevo otra vez, retirar los beneficios relativo Programa de Inmunidad a dicho agente económico.

Dado lo anterior, lo procedente será retirar los beneficios del programa de inmunidad al UNA Solicitante.

**Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables

Finalmente, por lo que respecta al UNA solicitante este copero en forma plena y continua tanto en la etapa de investigación como en el procedimiento seguido en forma de juicio.

Mis cometarios son que estoy de acuerdo con las conclusiones de la Secretaría Técnica acerca de que existen elementos suficientes para acreditar la comisión de prácticas monopólicas absolutas prevista por la fracción I, del artículo 9 de la Ley Federal de Competencia Económica.

En este sentido, coincido en que es procedente retirar los beneficios del Programa de Inmunidad al UNA Solicitante, por no haber cooperado en forma plena y continua durante la tramitación del procedimiento seguido en forma de juicio.

Por lo tanto el proyecto de resolución es emitir sanción por las prácticas monopólicas absolutas acreditadas, asimismo, las sanciones respectivas, están en el proyecto de resolución.

Muchas gracias.

APP: Gracias.

¿Alguien tiene algún comentario?

Yo tengo un comentario sobre el retiro de la inmunidad. Yo estoy a favor de retirarla, sobre todo por algunas imputaciones que hace pero, o sea, yo lo único que quisiera dejar claro es que el responder el OPR... cuando uno tiene alguna inmunidad y responde al OPR y su respuesta no es lisa y llanamente decir: "*cometí la práctica y ya*", si no que además pudiera ver otras contestaciones en temas de atenuantes y demás, no creo que se deba de retirar.

En este caso me parece que sí, porque los comentarios que hacen pues un poco van en contrario del espíritu del otorgamiento de la inmunidad, que es que tú tienes que aceptar que cometiste la práctica y que la practica tiene efecto en la jurisdicción en donde te adheriste al programa.

Lo único que no quiero dejar como precedente, es que cualquier respuesta al OPR implique en automático que esta Comisión retira el programa de inmunidad, ese sería mi comentario.

Entonces, sí me parece muy importante que quede en la resolución de la Comisión muy claro, cuáles fueron las razones.

AICS: Bueno yo las mencioné y creo que si son suficientes para eso, pero tienes razón, yo creo que en el engrose se puede afinar un poco para que no parezca que el defenderse de una imputación, necesariamente implica abandonar el compromiso de cooperar contínua... pero yo creo que aquí si hay suficientes documentos para demostrar, y creo que los elementos que se resolvieron al final son son los elementos

"Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables

que permiten demostrar que no cooperaron de manera plena y continua, eso pero bueno yo estoy de acuerdo.

BCA: A mí me da la impresión que el tema es así, porque con el otro solicitante de inmunidad que hay ahí, pues también se comenta, también de alguna manera hace respuestas al OPR y se tienen que considerar en la resolución y con relación a ese no se les está retirando... Entonces no es una cuestión de que cualquier cuestionamiento al OPR... a mí se me hace que en este caso... a mí no me dio esa sensación de decir: "*cualquiera que responde se le quita*" o sea, porque hay otra parte aquí, otro solicitante de inmunidad que hace respuestas y se consideran, se valoran, etcétera, estas respuestas a lo largo de la resolución y pues es solo a éste al que se le estaría retirando... bueno no sé, va a ser materia de engrose ¿no?, entiendo, retirar o quitar el tema éste ¿no?

APP: La cosa es que no es beneficiaria ahí... no es beneficiaria ahí.

Bueno yo me quedo tranquila. Nada más, digamos, quería ser muy clara yo en ese sentido para no generar incentivos perversos al programa de inmunidad que es una herramienta muy importante de investigación.

Ahora, por otro lado, también estoy de acuerdo, no te pones adherir a un programa y luego negar la conducta y negar la jurisdicción entonces ¿para qué te adheriste en un principio? y en ese sentido confirmo que estoy a favor de la resolución en el sentido de retirarle la inmunidad a esta empresa.

BCA: Bueno hay un tema con relación al... yo estoy de acuerdo con el proyecto de resolución que se plantea.

La parte ésta que tengo dudas y es algo que comente yo en algunos puntos de comentarios que subí incluso con mi análisis sobre el proyecto de resolución del ponente y estos tienen que ver de alguna manera en enfatizar más el tema del objeto de la práctica, porque aparentemente el que se castiga pues también por tener objeto no es solamente el decir: "*oye, si la practica tuvo un efecto menor que el objeto que yo tenía, pues yo creo que el objeto también es sancionable*" digo no es que no esté así en el proyecto de resolución pero hay unas partes en que yo sentí que hacía falta eso, y lo señalé en los comentarios que puse y esto de alguna manera pues tiene que ver con alguna observación que dejaron ahí, acerca de la mecánica en que se hace el cálculo para la multa, en el sentido de decir: "*¿cuál es el precio que de alguna manera que se va a utilizar o el diferencial de precio, que se va utilizar para hacer los cálculos de daño y este tipo de cuestiones*?" pues yo tengo la impresión de que si hay elementos aquí en el expediente, para utilizar el diferencial éste que es más alto en el sentido de que por el tema del objeto, yo creo se puede argumentar que la multa sea más alta a como lo había señalado aquí alguno de mis colegas, porque el hecho de que no se haya materializado lo que habían acordado, no significa que no hayan tenido la intención y el objeto de tener un precio o un diferencial más elevado.

JINZ: Creo que Benjamín ya discutió sobre el tema de la sanción. Yo mantengo mi posición de mi ponencia.

Sí hay un tema de objeto y efecto; sin embargo, dado que hay un problema de cuantificar este efecto en territorio nacional, me parece que es apropiado usar los precios efectivamente aplicados y las ventas que hubo en territorio nacional para cuantificar el efecto.

Si no hubiera habido ventas en territorio nacional, no hubiéramos podido imponer ninguna sanción, entonces en este caso estoy de acuerdo con ese criterio.

BCA: A mí la parte que me genera duda, es que el precio de este ELIMINADAS 2 ELIMINADAS UNA no refleja el tema de la colusión, porque precisamente, está compensando a un afectado. El ELIMINADAS 8 PALABRAS ELIMINADAS 2 que era el comprador aquí de estas piezas, y en esa negociación, pues obviamente te lleva... a mí se me hace que considerar ese precio, como la referencia para hacer el diferencial generado por la colusión, a mí se me hace que estaríamos subestimando, ese daño y podría ser importante esa subestimación.

Eso es todo, yo creo que posiblemente pudiera haber elementos de utilizar otros precios allí, tal vez el precio que Denso mismo pujó como referencia para estimar la multa para Denso.

APP: De mi parte sí puedo comentar, no está aquí el comisionado Martinez Chombo, pero nos hizo favor de dejar un análisis y en su análisis él calcula que el daño cuantificable sea un 1 mayor al que tiene la propuesta del Comisionado Ponente (en este caso, el Comisionado Castañeda) y a mí, un argumento que me parece relevante de sus comentarios y que quisiera yo rescatar, es que si el precio del UNA hubiera sido igual al precio competitivo, se llegaría a la conclusión de que no existió daño cuando lo que está diciendo el Comisionado Contreras, y yo estoy de acuerdo, una cosa es que digamos, en temas de daños y perjuicios, le otorgues o llegues a un acuerdo con un posible afectado, y otra cosa es decir que no hubo daño al mercado Y el daño al mercado lo hubo.

También, otra cosa que agregaría es que el convenio de resarcimiento no es una atenuante para la imposición de la multa, si no los hubieran descubierto en Estados Unidos, no habría este Convenio de Resarcimiento y la intención es o fue con o sin Convenio de Resarcimiento.

BCA: Sí, yo estoy de acuerdo con eso que señalan del comisionado Martinez Chombo y estoy de acuerdo que el convenio de resarcimiento no refleja la colusión, de hecho debe ser más bajo, porque precisamente está compensando aquí a un afectado, pero es una compensación bilateral, no es una que el mercado se haya resarcido del daño que se le causó por la practica monopólica absoluta que se cometió, ¿no?

JINZ: Si, yo estoy de acuerdo con ese razonamiento.

**Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables

Me queda un poco la duda cómo está[n] calculada[s] ahorita todas las operaciones aritméticas que se hicieron parten del supuesto de que hay un daño "X" que se divide entre dos y luego se multiplica por otros números para sacar el monto de la multa. Aquí obviamente habría una diferenciación entre uno y otro de los actores involucrados; uno porque por lo menos tiene su postura de licitación y otro tuvo otra postura diferente, entonces, aunque tal vez el que hizo la postura más alta no sabemos si conoció o no el precio del ganador, yo creo que podríamos hacer una imputación basada en la postura ganadora originalmente, para poder hacer de allí en adelante el mismo razonamiento de que hubo una afectación igual, digamos, y dividir esa afectación entre dos, para efectos de asignarla a cada uno de ellos.

No sé si...

APP: No me quedó claro...

JINZ: ... Si me expliqué.

Pero bueno, la primera es que estoy de acuerdo, en que la multa debe ser más alta porque el de resarcimiento no refleja el daño completo¿no?

Entonces, tienes dos opciones, ¿qué número tomas?

Entonces la propuesta es tomar ¿qué? ¿Una postura que fue la ganadora, que implica un precio? o ¿la otra que fue la perdedora?

Entonces, una opción es agarrar la postura de uno y asignárselo ese daño derivado de eso a uno y el otro precio al otro o...

APP: Agarrar un precio...

JINZ: Agarrar un precio y seguir la mecánica que se hizo de dividir entre dos, etcétera.

Un poco el asunto.

Mi sugerencia es que aunque no sabemos que el que hizo la postura más alta tenía conocimiento o no de la postura ganadora que le asignemos, de todos modos ese... la postura ganadora como su precio pues.

Esa sería mi opinión.

MMG: Yo estoy con la ponencia.

Me parece que hay restricciones legales para imponer el otro monto, porque si estamos diciendo que el efecto en México de la practica deriva de que se pusieron de acuerdo y afectaron el precio al que pudieron haber vendido en términos de

competencia y el precio cierto y de referencia y que está en el expediente es el que finalmente vendió MIH, entonces me parece que... más bien, por esas razones yo estoy de acuerdo con la ponencia.

AICS: Yo pienso igual.

APP: ¿Me podrían volver a explicar la parte de que no tenemos esa capacidad legal?

¿Martín?

MMG: El precio al (sic) que ganó la empresa no lo conoce la otra parte, y no lo podríamos divulgar porque es información confidencial.

Entonces, si vamos a juicio y le vas a decir, bueno es que nunca va a conocer esa cantidad por ser información confidencial y por otro lado, si tomamos en cuenta el que él ofertó, pues es una cantidad que no se materializó en el mercado mexicano.

APP: ¿Alguien tiene un comentario?

BCA: Pues digo, yo en seguimiento a esto, yo creo que el tema no es si efectivamente el precio, el objetivo se haya transmitido a México, sino el objeto que había al momento en que se juntaron para vender más caro por todo el mundo esta cuestión.

Entonces ,si hay una restricción legal de usar el precio exacto ganador, porque no hay certeza de que Denso lo haya conocido o lo conozca ahorita pues a mí se me que hace que como para efecto de cuantificación, porque estamos determinando aquí la sanción, sería válido utilizar el precio que Denso pujó, y que ese él si lo conoce.

A lo mejor no lo conoce...

APP: Pero sería injusto para Mitsubishi, o sea, tendrías que hacer la diferenciación que señala Nacho.

O sea, cada uno con respecto al precio de competencia, al precio al que licitó.

BCA: Cada uno al precio que pujó, para el cálculo de la multa de cada quien.

Pero aquí, para el caso de Denso, el tema es que necesitamos... lo que estamos diciendo es, el precio de compensación con General Motors del Convenio de Resarcimiento, sabemos que ese precio es más bajo, es ese el que se materializó aquí en el país porque así se vendieron, pero ya fue después que fueron descubiertos y de alguna manera la empresa que ganó compensó a General Motors por esa vía, o fue una de las maneras en que lo pudo compensar, pero aun así lo que sabemos es que ese precio es bajo, necesitamos una referencia más alta para hacer esta cuestión del daño al mercado que hay aquí.

Lo que sabemos es que el daño al mercado ahí, es menos y entonces necesitamos una referencia más alta y posiblemente un precio que Denso sí conoce, es el que él mismo ofertó.

AICS: A mí me convence el argumento de que si hubiera cero exportaciones, había cero daño. Entonces para mí si medir el daño real es importante y yo por eso me mantengo en lo que digo.

Me mantengo en lo que digo, porque es la única evidencia que se usó en el procedimiento seguido en forma de juicio, los únicos parámetros que se usaron en el procedimiento seguido en forma de juicio, son los parámetros que pudieron contestar las partes. Y yo por eso me mantengo en mí eso [ponencia].

Ustedes saben que (digo ésto lo comento porque quiero dejar tambien en claro cual es mi posición), creo que en la investigación (eso lo dije fuera del micrófono, pero lo vuelvo a decir ahorita), creo que en la investigación, en términos analíticos, el precio que se debió usar es el precio de colusión; y segundo, que nadie participa en una subasta sino conoce el precio. Sin embargo, estos elementos no están en el expediente desafortunadamente y no pidieron esa información, no hubo esa información, no tenemos la certidumbre jurídica, aunque tenga yo la certidumbre económica de que Denso conoció este precio y entonces yo creo, que se debe utilizar lo que tenemos en la información.

A mi me hubiera gustado lo otro, pero yo siento que jurídicamente no podemos proceder. Esa es mi posición.

APP: Comisionado Contreras.

BCA: Digo yo estoy en desacuerdo con la medida ésta de que nada más lo exactamente medible se puede usar como referencia para... porque aquí precisamente lo que hay esto medible, es este [ELIMINADAS 3 PALABRAS] que sabemos que es más bajo que el precio de colusión y entonces, aquí lo que se tiene que ver es si hay manera para el engrose, de poder utilizar una referencia que se pueda utilizar a lo mejor para ambos, para efecto del cálculo de la multa.

Digo hay unas partes ahí donde se hace...

APP: Pero creo que eso no se puede dejar a engrose ¿no?

Porque si no lo hubiera, estaríamos votando en el aire.

BCA: No, pero a lo que voy...

APP: O sea, yo no estaría dispuesta a votar algo que en engrose se defina, cuál va a ser esa cuestión de referencia.

**Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables

BCA: No, pero lo que si hay y está en el mismo proyecto de resolución, son estas referencias a cuestiones internacionales, de los efectos en cárteles, por ejemplo, no sé, recuerdo algo, era veinte y "pico" por ciento o algo así, cosa que están referenciadas en varias partes, pero aquí a lo que voy es que como para poder tomar una referencia de un daño al mercado porque el del convenio del resarcimiento me queda claro que no refleja el daño al mercado.

APP: O sea, estoy de acuerdo que el resarcimiento no refleja el daño al mercado y a lo mejor ahorita estoy cambiando,y pido... bueno, así es este asunto.

Lo que a mí no me gustaría es que quedara... que definamos después cual va a ser esa referencia. Si ese fuera el caso, entonces yo prefiero votar, saber que estoy votando un monto cierto de una multa.

Entonces, digo, si hay una propuesta...

MMG: A ver, yo quiero insistir, estamos estableciendo un vínculo entre un acuerdo celebrado en el extranjero, con un efecto en México, y el efecto en México, a mí me parece que como lo tengamos que medir debe ser uno, y no dos para dos personas distintas, por el propio efecto y por la naturaleza de este asunto en particular.

Entonces poner uno que no conoce la otra contraparte y no lo puede conocer, a mí me parece muy riesgoso y me parece que no se le dan al agente económico todos los elementos para defenderse, y eso pues me parece que es una violación a derechos fundamentales.

Ya está suficientemente discutido ¿no?

AICS: Suficientemente discutido...

Que se haga una propuesta alternativa sería como...

APP: Como estaba yo comentando, que creo que estoy cambiando de opinión.

Digo, lo digo públicamente, digamos, dado que hay un precio que no se puede hacer público a la otra persona y dado que considero que no se pueden poner multas diferenciadas, en este caso en particular, porque de hecho a uno de los que está sancionando no vendió producto, pero sí tuvo por objeto dañar el mercado y dado que no me queda muy clara cual podría ser esa referencia de precio para multar, y agarrar un veinte, un veinticinco por ciento o treinta por ciento, porque lo dice un académico, porque en el expediente hay datos, yo cambio mi voto hacia la propuesta de multa que se propone en la ponencia.

Bueno.

Lo que pasa es que quisiera yo ver si hay otros asuntos que se quieran tratar, porque entonces ya votaríamos.

Hemos hablado de dos temas.

Hemos hablado de una tema que es dar más claridad en el sentido de que se retira la inmunidad por los argumentos de defensa que pusieron y no en sí porque se defendieron. Me parece que ese es un tema de engrose y aquí veo que todo mundo asiente; y el otro tema es la multa, el tamaño de la multa, y hay dos propuestas, una la de la ponencia y una alterna que sea un monto más alto con alguna referencia, aunque esa referencia aun no queda clara.

Si no hubiera otros temas, entonces ya estaríamos listos para votar.

Si hubiera otros temas pues hay que desahogarlos de una vez antes de votar.

Comisionado Contreras.

BCA: Yo nada más, digo aquí aparentemente la restricción es que hay cierto datos, o sea, de lo que aparentemente hay certeza, pues es que el precio este del UNA ELIMINADAS 2 PALABRAS pues es un precio bajo que no refleja pues en realidad la colusión ¿no?

El daño yo creo a la competencia que habría aquí y tenemos la restricción de que lo que está en el expediente es confidencial y no lo puede conocer o una parte o la otra dentro de aquí.

A mí lo que se me ocurría es algo en el sentido de decir, bueno agarremos un precio que este lo suficientemente cerca del más alto de los dos y de las posturas que los dos pusieron en la licitación, que esas pues tampoco tenemos la certeza de que pudieran ser. Una fue la ganadora y la otra fue la perdedora, pero decir simplemente tomar algo que esté lo suficientemente cerca para poder medir este daño, porque de otra manera la multa queda más baja, y de esta manera no es tan arbitrario, ya no... no es arbitrario el incremento, es algo que tiene bases en datos que hay en el expediente.

APP: Gracias Comisionado.

Ahorita que votemos pongo esa propuesta sobre la mesa.

¿Hay otro tema? O ya podemos votar.

MMG: Bueno, yo solo con el proyecto de resolución hice varios comentarios y espero que... pues son más bien de engrose.

AICS: Si, yo los vi....

Sí, tengo conocimiento que estaríamos de acuerdo, yo como ponente en todos los comentarios que hizo el comisionado Moguel.

**Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables

APP: Bueno estando de acuerdo que los comentarios del Comisionado Moguel son de engrose, y el ponente nos confirma que de manera muy sencilla y clara se pueden tratar estos asuntos, entraría yo directo a la votación del tema y la opción que pongo sobre la mesa es la de votar a favor de la sanción a ambos agentes económicos, es decir, que se acredita la responsabilidad de ambos agentes económicos emplazados en los términos del proyecto de esta resolución que, entre otras cosas, implica el retiro de este beneficio a Denso, más la multa por los treinta y seis y cachito de millones de pesos.

¿Quién estaría a favor de esa propuesta?

Aquí hay cuatro votos.

Comisionado Contreras.

BCA: Yo nada más... lo que pasa es que como lleva varias cosas juntas, yo estoy de acuerdo en todo, menos en el monto de...

APP: De la multa.

BCA: De la sanción.

APP: Y ¿así quiere que se vea reflejado en la resolución?

BCA: Sí, así yo pondría algo particular ahí, que en mi opinión había elementos en el expediente para fijar una sanción más alta, en este caso a Denso.

APP: Muy bien.

Secretario Técnico, por favor tome nota del comentario del Comisionado Contreras.

Me parece que este asunto, por mayoría de votos ya quedó resuelto, de cualquier forma nos quedamos al pendiente del voto del comisionado Martinez Chombo.

¿Alguien tiene algún otro comentario?

No habiendo más comentarios, damos por terminada la sesión de hoy.

Muchas gracias, muy buenas tardes.